

Anexo I
Colombia

Sector: Todos los sectores

Subsector:

**Obligaciones
afectadas:** Presencia Local (Artículo 10.4)

Medidas: Código de Comercio, 1971 Art. 469, 471 y 474

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Una persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país y con domicilio principal en el exterior, debe establecerse por lo menos como una sucursal en Colombia para desarrollar una concesión obtenida del Estado colombiano.

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículos 10.2)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)

Medidas: Código Sustantivo del Trabajo, 1993 Art. 74 y 75

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Todo empleador que tenga a su servicio más de diez (10) trabajadores, debe ocupar colombianos en proporción no inferior al noventa (90) del personal de trabajadores ordinarios y no menos del ochenta (80) por ciento del personal calificado o de especialista o de dirección o confianza.

A petición del empleador, esta proporción se puede disminuir cuando se trate de personal estrictamente técnico e indispensable y solo por el tiempo necesario para preparar personal colombiano y mediante la obligación del peticionario de dar la enseñanza completa que se requiera con tal fin.

Sector: Todos los sectores

Subsector:

**Obligaciones
afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.2)

Medidas: Decreto 2080 de 2000, Art. 26 y 27

Descripción: Inversión

Los inversionistas extranjeros pueden hacer inversiones de portafolio en valores en Colombia solamente a través de un fondo de inversión de capital extranjero.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2)

Medidas: Ley 226 de 1995, Art. 3 y 11

Descripción: Inversión

Si el Estado decide vender la totalidad o parte de su participación en una empresa a una persona diferente de otra empresa estatal colombiana u otra entidad gubernamental colombiana, deberá primero ofrecer dicha participación de manera exclusiva y bajo las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 226 de 1995, a:

- (a) los trabajadores, pensionados y ex trabajadores (diferentes a los ex trabajadores desvinculados con justa causa) de la empresa y de otras empresas de propiedad o controladas por esa empresa;
- (b) asociaciones de empleados o ex empleados de la empresa;
- (c) sindicatos de trabajadores;
- (d) federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores;
- (e) fondos de empleados;
- (f) fondos de cesantías y de pensiones; y
- (g) entidades cooperativas.

Sin embargo, una vez dicha participación ha sido transferida o vendida, Colombia no se reserva el derecho a controlar las subsecuentes transferencias u otras ventas de tal participación.

Sector:	Todos los sectores
Obligaciones afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.4)
Medidas:	Ley 915 de 2004, Art. 5
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Solamente personas naturales o jurídicas con sede principal de sus negocios en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden prestar servicios en esta región. Para mayor claridad, esta medida no afecta el suministro de servicios como está definido en el Artículo 10.12 (Comercio transfronterizo de servicios o Suministro transfronterizo de servicios), literales (a) y (b).

Sector:	Contadores públicos
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.4)
Medidas:	Ley 43 de 1990, Art. 3 Par. 1 Resolución No. 160 de 2004, Art. 2 Parágrafo y Art. 6
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Solamente personas registradas ante la Junta Central de Contadores podrán ejercer como contadores. Un extranjero deberá haber estado domiciliado en Colombia de manera ininterrumpida por lo menos por tres (3) años antes de la solicitud de inscripción y demostrar experiencia contable realizada en territorio colombiano por espacio no inferior a un (1) año. Esta experiencia podrá ser adquirida en forma simultánea o posterior a los estudios de contaduría pública. Para mayor certeza, lo establecido en esta ficha no menoscaba en ninguna forma los derechos y obligaciones derivados del “Convención sobre canje de títulos celebrado entre Chile y Colombia”, suscrito el 23 de junio de 1921. Para las personas naturales, el término “domiciliado” implica ser residente y tener ánimo de permanencia.

Sector: Servicios de investigación y desarrollo

Subsector:

**Obligaciones
afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.2)

Medidas: Decreto 309 de 2000, Art. 7

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Cualquier persona natural o jurídica extranjera que planea adelantar investigación científica en diversidad biológica en el territorio de Colombia, debe involucrar uno o más investigadores colombianos en la investigación o en el análisis de sus resultados.

Para mayor certeza, esta medida no requiere ni prohíbe que personas extranjeras e investigadores colombianos lleguen a un acuerdo con respecto a los derechos sobre la investigación o el análisis.

Sector:	Pesca y actividades relacionadas
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.2 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Medidas:	Decreto 2256 de 1991, Art. 27, 28 y 67 Acuerdo 005 de 2003, Sección II y VII
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Solo los nacionales colombianos podrán ejercer la pesca artesanal. La operación de embarcaciones de bandera extranjera involucradas en pesca y actividades relacionadas en aguas territoriales colombianas, únicamente se puede realizar a través de la asociación con una empresa colombiana titular del permiso. En este caso, el valor del permiso y de la patente de pesca, es mayor para las naves de bandera extranjera que para las naves de bandera colombiana. La restricción para las naves de bandera extranjera y la necesidad de asociación con empresas colombianas para participar en pesca y actividades relacionadas, en aguas territoriales colombianas, no se aplica a un país que sea parte de un acuerdo bilateral con Colombia que incluya actividades relacionadas con la pesca bajo las condiciones y limitaciones establecidas en dicho acuerdo.

Sector: Servicios directamente relacionados con la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos

Subsector:

Obligaciones afectadas: Presencia Local (Artículo 10.4)

Medidas: Ley 685 de 2001, Art. 19 y 20
Decreto legislativo 1056 de 1953, Art. 10
Código de Comercio, 1971 Art. 471 y 474

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Para suministrar servicios directamente relacionados con la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos en Colombia, cualquier persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país y con domicilio principal en el exterior deberá establecer una sucursal, filial o subsidiaria en Colombia.

Lo anterior no aplica para la prestación de aquellos servicios con duración inferior a un (1) año.

Sector: Servicios de vigilancia y seguridad privada

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.2 y 10.2)
Presencia Local (Artículo 10.4)
Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

Medidas: Decreto 356 de 1994, Art. 8, 12, 23 y 25

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Solo empresas legalmente constituidas como sociedades de responsabilidad limitada o como cooperativas de vigilancia y seguridad privada constituida como empresa asociativa especializada, pueden prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia. Los socios o miembros de estas empresas deben ser nacionales colombianos.

Las empresas constituidas con anterioridad al 11 de febrero de 1994 con socios o capital extranjero, no podrán aumentar la participación de los socios extranjeros. Las cooperativas constituidas con anterioridad a esta fecha podrán conservar su naturaleza jurídica.

Sector: Periodismo

Subsector:

**Obligaciones
afectadas:** Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9.7)

Medidas: Ley 29 de 1944 Art. 13

Descripción: Inversión

El director o gerente general de todo periódico publicado en Colombia que se ocupe de política nacional debe ser nacional colombiano.

Sector: Agentes de Viaje y Turismo

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.2)
Presencia Local (Artículo 10.4)

Medidas: Ley 32 de 1990, Art. 5
Decreto 502 de 1997, Art. 1 al 7

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Extranjeros no domiciliados en Colombia no podrán prestar servicios de agente de viaje y turismo dentro del territorio de Colombia.

Para mayor certeza, esta ficha no aplica a los servicios prestados por guías de turismo, ni afecta el comercio transfronterizo de servicios como está definido en el Artículo 10.12 (Comercio transfronterizo de servicios o Suministro transfronterizo de servicios), literales (a) y (b).

Sector:	Servicios públicos de notariado y registro
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Medidas:	Decreto ley 960 de 1970, Art. 123, 124, 126, 127 y 132 Decreto ley 1250 de 1970, Art. 60
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Solo los nacionales colombianos podrán ser Notarios y/o Registradores. El establecimiento de nuevas notarías está sujeto a una prueba de necesidad económica que considera la población del área de interés, las necesidades del servicio y las facilidades de comunicación, entre otros factores.

Sector:	Servicios Públicos Domiciliarios
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.4)
Medida:	Ley 142 de 1994, Artículos 1, 17, 18, 19 y 23 Código de comercio, Art. 471 y 472
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u>

Las empresas de servicios públicos domiciliarios deben estar legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia como sociedades por acciones, salvo en el caso de las entidades descentralizadas que tomen la forma de empresa industrial y comercial del Estado, cuyo objeto corporativo es el suministro de servicios públicos domiciliarios bajo el régimen de “empresas de servicios públicos” o “E.S.P.”.

Para efectos de esta ficha, los servicios públicos domiciliarios comprenden la provisión de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada (TPBC) y sus actividades complementarias. Para los servicios de telefonía pública básica conmutada, las actividades complementarias son telefonía pública de larga distancia y telefonía móvil en el sector rural, pero no incluye los servicios comerciales móviles.

En los concursos públicos realizados bajo las mismas condiciones para todos los participantes, para otorgar concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios para comunidades locales organizadas, las empresas donde esas comunidades posean mayoría serán preferidas sobre cualquier otra oferta igual.

Sector: Energía Eléctrica

Subsector:

Obligaciones afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

Medidas: Ley 143 de 1994, Art. 74

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia con anterioridad al 12 de julio de 1994, podrán realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica o realizar más de una de las siguientes actividades al mismo tiempo: generación, distribución y transmisión de energía eléctrica. Para mayor certeza, una empresa legalmente constituida Colombia no puede realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica.

Sector:	Actividades aduaneras
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.4)
Medidas:	Decreto 2685 de 1999 Art. 74 y 76
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>

Para realizar actividades de intermediación aduanera, intermediación para servicios postales y de mensajería especializada¹ (incluyendo envíos urgentes), depósito de mercancías, transporte de mercancías bajo control aduanero, agente de carga internacional, y actuar como Usuarios Aduaneros Permanentes o Altamente Exportadores, una persona debe estar domiciliada en Colombia o contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia.

¹ "Servicio de mensajería especializada" significa la clase de servicio postal prestado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales, para la recepción, recolección y entrega personalizada de envíos de correspondencia y demás objetos postales, transportados vía superficie y/o aérea, dentro y desde el territorio de Colombia.

Sector: Servicios postales y de mensajería especializada

Subsector:

Obligaciones afectadas: Presencia Local (Artículo 10.4)

Medidas: Decreto 229 de 1995, Art. 14 y Art. 17 numeral 2

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Solamente personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia podrán prestar servicios postales y de mensajería especializada¹ en Colombia.

¹ Como se define en el pie de página de la ficha previa.

Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.4)
Medidas:	Ley 671 de 2001 Decreto 1616 de 2003, Art. 13 y 16 Decreto 2542 de 1997, Art. 2 Decreto 2926 de 2005, Art. 2
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia pueden recibir concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones en Colombia. Hasta el 31 de Julio de 2007, las concesiones para el enrutamiento del tráfico de larga distancia internacional se otorgarán solamente a operadores sobre la base de sus instalaciones y el número de concesiones será otorgado con base en una prueba de necesidad económica. Para mayor certeza, Colombia puede otorgar licencias para el suministro del servicio de telefonía pública básica conmutada de larga distancia en términos menos favorables, únicamente con respecto al pago y la duración, que aquellos otorgados a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. bajo el artículo 2 del Decreto 2542 de 1997, los artículos 13 y 16 del Decreto 1616 de 2003 y el Decreto 2926 del 2005.

Sector:	Cinematografía
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)
Medidas:	Ley 814 de 2003, Art. 5, 14, 15 y 18
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> La exhibición o distribución de películas extranjeras está sujeta a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, la cual está establecida en un ocho coma cinco (8.5) por ciento de los ingresos netos mensuales derivados de dicha exhibición o distribución. La Cuota a cargo del exhibidor se disminuirá en seis coma veinticinco (6.25) puntos porcentuales a dos coma veinticinco (2.25) por ciento cuando la exhibición de películas se presente conjuntamente con un cortometraje nacional. Hasta el año 2013, un distribuidor quien, en el año inmediatamente anterior, distribuya para salas de cine un porcentaje de películas nacionales igual a o excediendo el porcentaje de exhibición de películas nacionales establecido por el gobierno para salas de cine o exhibición, obtendrá su Cuota para el año siguiente reducida en tres (3) puntos porcentuales al cinco coma cinco (5.5) por ciento.

Sector: Radiodifusión sonora

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.2)
Presencia Local (Artículo 10.4)
Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

Medidas: Ley 80 de 1993, Art. 35
Ley 74 de 1966, Art. 7
Decreto 1447 de 1995, Art. 7, 9 y 18

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las concesiones para prestar servicios de radiodifusión sonora solo podrán otorgarse a nacionales colombianos o a personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia. El número de concesiones para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora está sujeto a una prueba de necesidad económica de acuerdo con los criterios de selección objetiva contemplados en la ley.

Los directores de programas informativos o periodísticos deben ser nacionales colombianos.

Sector:	Televisión abierta
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.2 y 10.2) Presencia Local (Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Medidas:	Ley 014 de 1991, Art. 37 Ley 680 de 2001, Art. 1 y 4 Ley 335 de 1996, Art. 13 y 24 Ley 182 de 1995, Art. 37 numeral 3, Art. 47 y Art. 48 Acuerdo 002 de 1995, Art. 10 Parágrafo Acuerdo 023 de 1997, Art. 8 Parágrafo Acuerdo 024 de 1997, Art. 6 y 9 Acuerdo 020 de 1997, Art. 3 y 4
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden obtener concesiones para prestar el servicio de televisión abierta. Los concesionarios de los canales nacionales de operación privada deben organizarse como sociedades anónimas. El número de concesiones para la prestación de los servicios de televisión abierta de cubrimiento nacional y local con ánimo de lucro está sujeto a una prueba de necesidad económica de acuerdo con los criterios de selección objetiva contemplados en la ley. El capital extranjero en sociedades concesionarias de televisión abierta está limitado al cuarenta (40) por ciento. <u>Televisión Nacional</u> Los prestadores (operadores y concesionarios de espacios) de servicios de televisión abierta nacional deberán emitir en cada canal programación de producción nacional como sigue: 1) un mínimo de setenta (70) por ciento entre las 19:00 horas y las 22:30 horas (triple A);

- 2) un mínimo de cincuenta (50) por ciento entre las 22:30 horas y las 24:00 horas;
- 3) un mínimo de cincuenta (50) por ciento entre las 10:00 horas y las 19:00 horas;
- 4) un mínimo de cincuenta (50) por ciento para sábados, domingos y festivos durante las horas descritas en los sub párrafos 1, 2 y 3 hasta el 31 de enero de 2009, fecha a partir de la cual el mínimo para esos días y horas será reducido a treinta (30) por ciento

Televisión regional y local

La televisión regional sólo podrá ser suministrada por entidades de propiedad del Estado.

Los prestadores de servicios de televisión abierta regional y local, deberán emitir en cada canal un mínimo de cincuenta (50) por ciento de programación de producción nacional.

Sector: Televisión por suscripción

Subsector:

Obligaciones afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Presencia Local (Artículo 10.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)

Medidas: Ley 680 de 2001. Art. 4 y 11
Ley 182 de 1995, Art. 42
Acuerdo 014 de 1997 Art.14, 16 y 30
Ley 335 de 1996, Art. 8
Acuerdo 032 de 1998, Art. 7 y 9

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Sólo personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden prestar el servicio de televisión por suscripción garantizando a los suscriptores la recepción sin costos adicionales de los canales colombianos de televisión abierta nacional, regional y municipal disponibles en el área de cubrimiento autorizada. La transmisión de los canales regionales y municipales estará sujeta a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción.

Los prestadores del servicio de televisión satelital únicamente tienen la obligación de mantener dentro de su programación básica la transmisión de los canales de interés público del Estado. Cualquier cuota de contenido doméstico impuesta sobre los canales de televisión abierta sujeta a un requisito de retransmisión, es aplicada al canal retransmitido respetando la señal original.

Televisión por suscripción no incluyendo satelital

El concesionario del servicio de televisión por suscripción que transmita comerciales distintos a los de origen, deberá cumplir con los porcentajes de programación de producción nacional a que están obligados los prestadores de servicios de televisión abierta nacional descritos en la ficha anterior. Colombia interpreta el Artículo 16 del Acuerdo 014 de 1997 como no exigiendo a los prestadores de los servicios de televisión por suscripción cumplir con porcentajes mínimos de programación de producción nacional cuando se insertan comerciales dentro

de la programación por fuera del territorio de Colombia. Colombia continuará aplicando esta interpretación, sujeto al Artículo 10.6.1 (c) (Medidas Disconformes).

No habrá restricciones en el número de concesiones de televisión por suscripción a nivel zonal, municipal y distrital una vez que las actuales concesiones en estos niveles expiren y en ningún caso más allá del 31 de octubre de 2011.

Los prestadores de servicios de televisión por suscripción deben producir y emitir en Colombia un mínimo de una hora diaria de esta programación, entre las 18:00 y las 24:00 horas.

Sector:	Televisión comunitaria
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.4) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Medidas:	Ley 182 de 1995, Art. 37 numeral 4 Acuerdo 006 de 1999, Art. 3 y 4
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los servicios de televisión comunitaria sólo pueden ser suministrados por comunidades organizadas legalmente constituidas en Colombia como fundaciones, cooperativas, asociaciones o corporaciones regidas por el derecho civil. Para mayor claridad, estos servicios se prestan con restricciones respecto al área de cubrimiento, número y tipo de canales, número de asociados y bajo la modalidad de televisión cerrada.

Sector: Servicios de procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2)

Medidas: Decreto 2080 de 2000, Art. 6

Descripción: Inversión

No se permite la inversión extranjera en actividades relacionadas con el procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radiactivas no producidas en el país.

Sector: Transporte

Subsector:

Obligaciones afectadas: Presencia Local (Artículo 10.4)

Medidas: Ley 336 de 1996, Art. 9 y 10
Decreto 149 de 1999, Art. 5

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los prestadores de servicios públicos de transporte dentro del territorio colombiano deben ser empresas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia.

Solamente las empresas extranjeras que cuenten con un agente o un representante domiciliado y responsable legalmente por sus actividades en Colombia, pueden prestar servicios de transporte multimodal de carga, dentro y desde el territorio de Colombia.

Sector:	Transporte marítimo y fluvial
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.4)
Medidas:	Decreto 804 de 2001, Art. 2 y 4 Inciso 4 Código de Comercio de 1971 Art. 1455 Decreto Ley 2324 de 1984, Art. 99, 101 y 124 Ley 658 de 2001, Art. 11 Decreto 1597 de 1998, Art. 23
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia, utilizando naves de bandera colombiana, pueden prestar el servicio público de transporte marítimo y fluvial entre dos puntos dentro del territorio colombiano (cabotaje). Toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto Colombiano debe contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia. El servicio público marítimo y fluvial de practica en aguas territoriales de Colombia será prestado únicamente por nacionales colombianos. En las naves de matrícula colombiana y en las de bandera extranjera (excepto las pesqueras) que operen en aguas jurisdiccionales colombianas por un término mayor de seis meses continuos o discontinuos a partir de la fecha de expedición del respectivo permiso, el capitán, los oficiales y como un mínimo el ochenta (80) por ciento del resto de la tripulación deberán ser colombianos.

Sector: Servicios Portuarios

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.2)
Presencia Local (Artículo 10.4)
Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

Medidas: Ley 1 de 1991, Art. 5.20 y Art. 6
Decreto 1423 de 1989, Art. 38

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los titulares de las concesiones portuarias deben estar constituidos legalmente en Colombia como una sociedad anónima, cuyo objeto social es la inversión en construcción, mantenimiento y administración de puertos.

Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la Dirección General Marítima puede autorizar la prestación de esos servicios con naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis (6) meses, pero puede extenderse hasta un período total máximo de un (1) año.

Sector:	Trabajos aéreos especiales
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.2 y 10.2) Presencia Local (Artículo 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3)
Medidas:	Código de Comercio, Artículos 1795, 1803, 1804 y 1864
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia pueden prestar trabajos aéreos especiales dentro del territorio colombiano. Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden ser propietarios y tener control real y efectivo de cualquier aeronave matriculada para suministrar trabajos aéreos especiales en Colombia. Toda empresa de servicios aéreos especiales que tenga establecida agencia o sucursal en Colombia deberá ocupar trabajadores colombianos en proporción no inferior al noventa por ciento para su operación en Colombia. Este porcentaje no se aplicará a trabajadores extranjeros procedentes de país que ofrezca reciprocidad a trabajadores colombianos. La autoridad aeronáutica podrá permitir, por causas debidamente justificadas y por el tiempo indispensable, que no se tenga en cuenta el límite de trabajadores señalado.